



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

14548/2010

LUISI CARMEN ELENA c/ BECKER EDMUNDO SERGIO Y
OTROS s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2016

fs.49

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- La parte actora apeló la resolución de fs. 41/vta., que declaró operada la caducidad de la instancia. El memorial fue presentado a fs. 42/44.

La accionante sostuvo que la resolución recurrida no se ajusta a derecho, en tanto alegó que la caducidad es una medida excepcional que opera con sentido restrictivo en especial en un beneficio de litigar sin gastos. Agregó que su parte no hizo abandono del proceso, detallando que el escrito presentado con anterioridad al decreto de caducidad, reviste carácter impulsorio del proceso y purgo cualquier plazo vencido, subsanando o convalidando la instancia. Finalmente, alegó que la decisión adoptada le provoca un perjuicio irreparable por subsistir su situación de pobreza.

II.- La caducidad de la instancia es el modo de extinción del proceso, que tiene lugar cuando no se lo impulsa durante el tiempo establecido en la ley. Su finalidad no consiste tanto en la necesidad de castigar al litigante moroso, como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial (Fassi, C. S., *Código Procesal Comentado...*, T. I, pág.771).

El impulso procesal corresponde a la parte y el instituto de caducidad tiene su fundamento en la presunción de abandono de la instancia, que configura el hecho de una inactividad procesal prolongada y el solo transcurso de los plazos previstos por la



ley, sin que se hubiere realizado un acto útil para hacer avanzar el procedimiento hacia su destino final -la sentencia-, determina la configuración de los presupuestos exigidos para la declaración de la perención (esta Sala, “Mussali, Elías Néstor c/ Cohen Salam, Moisés s/ ejecución”, R. n°512427, del 25/7/08).

El art. 316 del Código Procesal establece que la caducidad podrá ser declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el art.310, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

Es decir, debido al carácter constitutivo que reviste la resolución que declara la perención, si aún vencidos los términos legales, alguno de los litigantes realiza alguna actividad impulsoria del procedimiento, aquélla no puede ser decretada de oficio.

III.- En el caso en estudio, el **3 de marzo de 2016**, es decir unos días antes al dictado de la decisión recurrida, la actora se presentó en autos con nuevo patrocinio letrado, constituyendo domicilio electrónico.

En función de ello, la presentación en cuestión demuestra la intención de la actora de mantener viva la instancia.

No escapa a este Tribunal que el acto impulsorio debe resultar idóneo al estado de la causa y que en autos se encuentra pendiente el requerimiento efectuado a fs. 39. Sin embargo, dado que la declaración de la perención traer aparejada la pérdida de derechos, como ocurre en el presente caso en atención al estado de las actuaciones principales que se encuentran en plena etapa probatoria, la prerrogativa que concede el art. 315 del Código Procesal a los magistrados para declarar la caducidad de oficio, con la sola constatación de la inactividad por los plazos que establece la ley, debe





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

ser ejercida con suma prudencia. A ello se suma la restricción contemplada en el art. 316 del CPCC).

En función de las consideraciones que anteceden, el agravio deducido debe ser admitido.

Por estas consideraciones, el Tribunal **RESUELVE:** Revocar la resolución de fs. 41, en cuanto declaró de oficio la caducidad de la instancia. Con costas en la Alzada en el orden causado atento no haber mediado intervención de la contraria.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace saber que aquellas partes e interesados que no hayan constituido su domicilio electrónico quedarán notificados en los términos del artículo 133 del Código Procesal (conf. Acordadas n° 31/2011 y 38/2013 y Ac. 3/2015).

MARIA ISABEL BENAVENTE

MABEL DE LOS SANTOS

ELISA M. DIAZ DE VIVAR

